


RV: RECURSO DE REPOSICION - 20140042900

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 13:26

Para:Yeniffer Paola Hurtado Velasco <yhurtadov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

poder.pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf; ANEXOS DEL PODER - Coronel ARCHILA.pdf; CC.pdf; T.P.pdf;

De: JAMES SUAREZ RODALLEGA <jamesj.suarez@correo.policia.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 11:47**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

atorrejanofernandez@yahoo.es <atorrejanofernandez@yahoo.es>; DECAU NOTIFICACION

<decau.notificacion@policia.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - 20140042900

Honorable Magistrado

NAUN MIRAWAL MULÑOZ MUÑOZ

Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado	19001233300220140042900
Demandante	MANUEL LEUDO GONGORA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción	PROCESO EJECUTIVO
Memorial	Recurso de Reposición

JAMES SUAREZ RODALLEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.294.979 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 203.110, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por medio del presente escrito Allogo – **RECURSO DE REPOSICION - 20140042900** Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permite el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

...

“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se “RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO”, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

“El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI.”

Lo anterior con el fin de garantizar los principios como debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Teniente, **JAMES SUAREZ RODALLEGA**
Abogado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Unidad de Defensa judicial Cauca

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



Honorable Magistrado

NAUN MIRAWAL MULÑOZ MUÑOZ

Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado	19001233300220140042900
Demandante	MANUEL LEUDO GONGORA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción	PROCESO EJECUTIVO
Memorial	Recurso de Reposición

JAMES SUAREZ RODALLEGA, Abogado en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 10.294.979 de Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional No. 203.110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, encontrándome dentro en término hábil presento **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual libra orden de mandamiento de pago frente al proceso ejecutivo de la referencia:

I. RAZONES DE LA REPOSICIÓN AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Para el caso en cuestión la sentencia TA-DES002-ORD-0125-2017 del 07 de septiembre 2018 proferida en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca auto del 01 de octubre del año 2018, por medio del cual el consejo de estado, acepta el desistimiento el recurso de apelación presentado contra la sentencia anterior, el auto del 02 de marzo del año 2020 por medio del cual se resuelve el incidente de regulación de perjuicios proferidos por el Tribunal Administrativo del Cauca y el auto del 08 de julio de 2021 por medio del cual el consejo de estado confirma la aprobación del incidente d regulación de perjuicios. declaraba patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios que sufrieron los demandantes, condenado al pago en favor de los afectados.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



El nuevo estatuto procesal general establece con claridad que los títulos ejecutivos están sometidos al lleno de los requisitos y particularidades. Veamos: (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es necesario además reiterar que de acuerdo a la circular externa Nro. 002 del 16 de Enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, al disponer:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la ley 1737 DE 2014, "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", la cual en su artículo 39 señala:

... "Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este escrito Certificación emitida por el señor Director





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.

De otra parte es oportuno reiterar que el pago de las sentencias se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

ARTICULO 15. DERECHO DE TURNO: Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se tenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley."

Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, donde hace un resumen tático y certero de la importancia **DE RESPETAR EL TURNO DE PAGO**; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)

Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.

Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.

Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.

Sin embargo "la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.

II. "EL PAGO SE REALIZARÁ CUANDO LE CORRESPONDA TURNO Y EXISTA DISPONIBILIDAD"

La obligación no es exigible, toda vez que es necesario generar la apropiación presupuestal, debe tenerse claro que el pago se realizará cuando le corresponda turno pues se trata de una obligación sujeta a un plazo o a una condición por tanto el compromiso no es exigible a la fecha, toda vez que se debe generar la apropiación presupuestal para hacer efectivo el cobro de los dineros adeudados, así como para liquidar los respectivos intereses. Con los argumentos anteriormente expuestos se deja en claro que existe un documento contentivo de una obligación pero que está sujeto a condición que lo hace inexigible.

Además, es necesario apuntar que la condena es algo que la administración no espera y, por tanto, es posible que los montos correspondientes a su cumplimiento no estén previstos presupuestalmente, lo que impide a la luz de la Constitución el pago inmediato.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales; artículos 135 y ss. Artículo 681 y ss. Del Código de Procedimiento Civil; Art. 16 Ley 38 de 1989; Art. 36 de la Ley 1485 de 2011; Art. 6 y 55 de la Ley 179 de 2011; y Art. 19 del Decreto 111 de 1996;

IV. JURISPRUDENCIA



Avenida Panamericana 1N-75



decau.notificacion@policia.gov.co



www.policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



El H. Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto

"Bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. "

Ahora bien, el término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 192 establece: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones par parte de las entidades públicas.

"(. ..) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco; jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

Los de uso público. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicara como el de empresas industriales. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales y los municipios. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (...)" subrayados y negrillas del Despacho.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le designe el Ministerio Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento, aunado a esto, es preciso mencionar que el demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la Policía Nacional.

V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se revoque los autos hoy recurridos y deniegue la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora.

VI. NOTIFICACIONES

Personales: Avenida Panamericana 1N-75 Popayán – Comando de Policía Cauca

Electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

AMÉS SUAREZ RODALLEGA

C.C 10.294.979 de Popayán -Cuca
T.P No. 203.110 del G.S de la Judicatura

